



Ubicación 10426
Condenado JULI MARITZA SALAZAR PAEZ
C.C # 1110497705

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIOCHO (28) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 16 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 10426
Condenado JULI MARITZA SALAZAR PAEZ
C.C # 1110497705

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 20 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 10426

Radicación: 11001-60-00-017-2015-05666-00

Condenado: JULI MARITZA SALAZAR PAEZ

Cedula: 1.110.497.705

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

RESUELVE: NIEGA SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Entra el Despacho en el estudio de la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL respecto de la sentenciada **JULI MARITZA SALAZAR PAEZ**.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 31 de marzo de 2016, el Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso a la señora JULI MARITZA SALAZAR PAEZ la pena de 128 meses de prisión y multa de 1:334 smmlv, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecida con sustituto alguno, por lo que se encuentra privada de su libertad desde el 16 de abril de 2015.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En lo que respecta al subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se viene ejecutando, dada la buena conducta del sentenciado, perdonando con ella el restante que le faltare por cumplir, condicionada está a que observe buen comportamiento durante un tiempo (periodo de prueba).

Es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida)¹

Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado

¹ Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo - Universidad Externado de Colombia

desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En cuanto a la valoración de la conducta se ha de tener en cuenta que la norma establece dos expresiones que en su contexto se complementan, a saber: la contenida dentro del título o definición "previa valoración a la conducta punible", y la que se halla en su numeral 2º, dentro de lo definido "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario".

Sobre este asunto conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

" En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: NIEGA SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Es oportuno además traer a colación el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 3 de septiembre del 2014 dentro del radicado No. 44195, M.P. Dra. Patricia Salazar, en la que se argumentó:

"Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante."

Descendiendo al estudio del caso que en esta oportunidad centra la atención del Despacho, dentro del análisis que este funcionario debe realizar para determinar dentro de los fines de la pena la necesidad o no de continuar con el proceso represor, se hace necesario recordar las efemérides que dieron origen a esta actuación, las que fueron resumidas por el fallador así:

"El 16 de abril del año 2015, en el aeropuerto El Dorado de esta ciudad, uniformados encargados de la vigilancia requirieron a JULI MARITZA SALAZAR PÁEZ, quien pretendía viajar con destino a París y cuyo equipaje fue señalado como sospechoso por un guía canino, por lo que le solicitaron una revisión.

Según el informe de la policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia — FPJ-5-1, no se encontró ningún objeto dentro de su cuerpo, sin embargo tras revisar su equipaje, se halló una sustancia y ésta, tras ser sometida a la Prueba de Identificación Preliminar

Homologada - arrojó un resultado de positivo para cocaína con un peso neto total de siete coma noventa y ocho (7,98) kilogramos"

Para este Despacho está claro que la sentenciada de manera avezada y con total irrespeto por el ordenamiento jurídico transportó sustancia estupefacientes la que muy seguramente estaba destinada a la comercialización en Europa, hecho punible que merece no solo la censura social, sino una posición estricta de la administración de justicia, para que en desarrollo de una efectiva política criminal, conductas como la aquí sancionada sirvan de ejemplo para la sociedad como forma de desestimular tales conductas.

No puede desconocerse que el tráfico de estupefacientes en mínimas o mayores cantidades se ha convertido en toda una empresa criminal, generadora de sumas incalculables que menoscaban la economía del país, siendo fuente certera de descomposición social.

Para este Despacho, el actuar delictivo de la señora **SALAZAR PAEZ** se constituye en una de las causas que han sometido al País en una injusta estigmatización internacional, que exige una posición inflexible y estricta del Estado y sus instituciones, pues hechos como los develados son portadores de un equívoco mensaje en donde el provecho económico ilícito es puesto por encima de los derechos de los asociados.

Bajo el clamor insistente de la sociedad que demanda el cumplimiento en estricto de las sanciones penales impuestas, como forma de reparación real dentro de los límites de la justicia material y efectiva, lo procedente en este caso es negar el sustituto invocado, debiendo entonces el sentenciado continuar privado de su libertad en establecimiento penitenciario.

Ahora bien, aun cuando dentro del tratamiento penitenciario la sentenciada ha mostrado un adecuado comportamiento, al punto que fue favorecida con Resolución Favorable para la libertad condicional No. 1158 del 18 de septiembre de 2020, bajo el presupuesto de retribución justa que representa la pena, es decir, la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, que sirva de ejemplo para desestimar la comisión de futuras conductas similares por parte de los demás ciudadanos, deberá continuar purgando la pena impuesta en su contra, aunado a que no es una delincuente primaria, en tanto ya había sido condenada por delito de la misma naturaleza.

Insiste este operador judicial, que conceder el sustituto liberatorio en este caso, sería enviar un mensaje erróneo a la sociedad, que conllevaría que en el haber de la conciencia social se estructure de manera somera la inaplicabilidad del derecho penal, sirviendo ello de presupuesto para la vulneración de bienes jurídicos protegidos.

Por ende con miras a la aplicación de las funciones de la pena, en su sentido de retribución justa y de protección general; sobre este asunto en particular conviene invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

"Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico(...)"³

Así las cosas, como ya se indicó, la señora **JULI MARITZA SALAZAR PAEZ** deberá continuar privada de su libertad, quien será favorecida con los descuentos que por redención de pena acredite, absteniéndose este Despacho por sustracción de material continuar en el análisis de los demás presupuestos fijados por el legislador para la Libertad Condicional.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR a la sentenciada **JULI MARITZA SALAZAR PAEZ**, identificado con la C.C. No. 1.110.497.705, el sustituto **de la LIBERTAD CONDICIONAL** dada la gravedad de la conducta analizada en este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario que vigile la pena a la sentenciada **ROLDAN CRUZ**, para que obre en la hoja de vida del interno.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

14 OCT 2020

La anterior providencia

La Secretaría

JULI MARITZA SALAZAR
CC 1110497705



³ Juan Fernández Carrasquilla - Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -

Juan Rodríguez Cardozo <juanes1708@hotmail.com>

Lun 28/09/2020 1:06 PM

Para: Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enterado

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Monday, September 28, 2020 11:57:50 AM

Para: consorciojuridicotym@gmail.com <consorciojuridicotym@gmail.com>; juanes1708@hotmail.com <juanes1708@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICO A.I. 28/09/2020 N I 10426 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL GRAVEDAD DE LA CONDUCTA

DOCTOR BUEN DIA/ TARDE

ADJUNTO ENVIO A.I. 28/09/2020 DEL NI 10426 - 17 PARA SU CONOCIMIENTO Y NOTIFICACIÓN

CORDIALMENTE

NUBIA REYES FAJARDO

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá

RV: radicación del Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación

Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 30/09/2020 7:08

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (325 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN JULI MARITZA SALAZAR PAEZ DOS.pdf;

Buenos días, remito para su trámite correspondiente

Atentamente,

Tatiana Cortés S

Asistente Administrativo

De: consorciojuridico tym <consorciojuridicotym@gmail.com>**Enviado:** martes, 29 de septiembre de 2020 10:45 a. m.**Para:** Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: radicación del Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación

por medio del presente, correo electrónico, me permito adjuntar solicitud de Reposición y en Subsidio Apelación contra el Auto del 28 de Septiembre del 2020, en favor de la condenada **JULI MARITZA SALAZAR PAEZ**, en el Radicado 110016000017201505666-00 vigilado por el juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

cordialmente,

HECTOR EDUARDO PINZON RIVER

CC No 93.400.624



Consortio Jurídico TyM Abogados Especializados

ESPECIALISTAS EN DERECHO PENAL E INVESTIGACIONES JUDICIALES Y
CRIMINALÍSTICA

SEÑORES:

**JUZGADO (17) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

BOGOTÁ D.C

E. S. D.

**RECURSO: DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL
AUTO DE FECHA 28 SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020.**

CONDENADA: JULI MARITZA SALAZAR PAEZ

DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES

RADICADO: 110016000017201505666-00 NI 10426

HECTOR EDUARDO PINZON RIVERA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°93.400.424 expedida en Ibagué Tolima, y portador de la T.P. No 228.622 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado profesionalmente en la Calle 7 No 1-33, Oficina 403, barrio la Pola, edificio Alfa & Omega de la ciudad de Ibagué, Departamento del Tolima, obrando como apoderado de confianza de la Señora: **JULI MARITZA SALAZAR PAEZ**, , mayor de edad, identificada con Cedula de Ciudadanía No 1.110.497.705, en la actualidad con Medida de Aseguramiento en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario, **EL BUEN PASTOR**, de la ciudad de Bogotá D.C, en uso de las facultades legales derivadas del presente mandato, respetuosamente me permito interponer ante este despacho o el superior jerárquico; **Recurso Ordinario De Reposición Y En Subsidio De Apelación**, en contra del Auto de fecha 28 de Septiembre (09) de 2020, lo anterior descrito con fundamento en el Artículo 29 Superior, 31 de la CN y el Artículo 478 de la Ley 906 del 2004, teniendo como fundamento las siguientes circunstancias fácticas y jurídicas que expondré a continuación:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

La solicitud que elevo ante este despacho o el superior jerárquico, tiene el debido respaldo en los hechos, en el régimen legal vigente y en la oportunidad procesal pertinente con base en las circunstancias que expongo a continuación:

De acuerdo con lo que establece el art. 31 de la norma superior nacional, se indica que toda Sentencia Judicial podrá ser apelada, en igual sentido se aduce que el superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante

Ibagué - Tolima.

☎ : 3102616849

Email: consorciojuridicotym@gmail.com

Calle 7 n° 1-33 oficina 403 Edificio Alfa & Omega Barrio la Pola



Consortio Jurídico TyM Abogados Especializados
ESPECIALISTAS EN DERECHO PENAL E INVESTIGACIONES JUDICIALES Y
CRIMINALÍSTICA

único – reformatio in pejus-. Así mismo el **CAPITULO VIII, ART 176 Ss DE LA LEY 906 DE 2004**, establece los Recursos Ordinarios, en concordancia con el Artículo 478 de la Norma encita, el cual reza en su tenor Literal que las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia. A su vez se solicita en el presente recurso a la autoridad competente que se materialice el derecho fundamental a la igualdad, ya que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan es por ello que se solicita a la autoridad que negó la libertad condicional que reconsidere la decisión o al superior jerárquico que revoque la misma debido a las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas en la solicitud principal como también al proceso de resocialización.

II. DESCRIPCIÓN FACTICA.

PRIMERO: Mi poderdante, la Señora: **JULI MARITZA SALAZAR PAEZ**, con notas civiles como esta descrito en el acápite de este escrito, fue condenada por él, **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C**, Mediante Sentencia del Treinta y Uno (31) de Marzo del año 2016, a la pena principal de prisión de Diez años y 8 Meses, por la Conducta, Trafico, Fabricación y Porte de Estupefacientes.

SEGUNDO: Teniendo el hecho anterior como precedente; se resalta que mi representada en la actualidad ha purgado físicamente Sesenta y Seis (66) Meses y Quince (15) días, más 365 días por concepto de redención de pena por estudio y trabajo, debidamente reconocidos por este despacho de conformidad a los respectivos autos; por lo que mi prohijada está dando cumplimiento al requisito objetivo dispuesto en el Numeral Primero del Artículo 64 de la ley 599 del 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, ello es más de las 3/5 partes de la pena impuesta a mi mandante.

Ibagué – Tolima.

☎ : 3102616849

Email: consorciojuridicotym@gmail.com

Calle 7 n° 1-33 oficina 403 Edificio Alfa & Omega Barrio la Pola



Consortio Jurídico TyM Abogados Especializados
ESPECIALISTAS EN DERECHO PENAL E INVESTIGACIONES JUDICIALES Y
CRIMINALÍSTICA

TERCERO: En lo referente al segundo presupuesto de la ley encita, es de anotar su señoría que mi prohijada durante el tratamiento penitenciario, su desempeño y comportamiento ha sido excelente al interior del mismo. Por lo cual no requiere continuar con el mismo. Ya que su resocialización es satisfactoria.

CUARTO: A su vez, el suscrito anexa arraigo familiar, social, familiar y laboral de mi mandante, este presupuesto se suple con el informe de campo realizado por el investigador contratado por la defensa el **Técnico Laboral en Administración Judicial y Criminalística, HUGO ALEJANDRO MORA PEREZ**, mayor de edad, identificado con Cedula de ciudadanía número 14.138.361 Expedida en Ibagué Tolima, se anexa elaboración de arraigo a la presente solicitud de Libertad Condicional.

QUINTO: De conformidad a lo anterior descrito, quiero manifestar a su despacho, que en los aspectos subjetivos que se aportan a la presente solicitud de libertad condicional es lo relacionado a la composición familiar de mi mandante, para ello la defensa contrato a la Doctora: **CARMEN PATRICIA LASSO ARISTIZABAL, PSICOLOGA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 65.778.753 Expedida en Ibagué Tolima, y Tarjeta Profesional No 121.202 Colpsic, quien elaboro estudio Socio Familiar, Valoración Psicología y Pruebas de Depresión de Beck. Debido a que mi mandante antes de la captura respondía y convivía en la ciudad de Ibagué, departamento del Tolima, con su abuela: Materna la Señora: **ELIZABETH PAEZ ASCENCIO**, de 74 años de edad, quien en la actualidad padece una serie de enfermedades físicas y diagnósticos mentales. Se aporta dicho informe para que sea tenido en cuenta al momento de resolver.

SEXTO: A su vez es de reiterar a este despacho que el **A QUO**, le reconoció circunstancias de menor punibilidad a mi mandante de conformidad a lo descrito en el Artículo 55 Numeral (1) de la Ley 599 del 2000. Lo que nos indica que mi prohijada es delincuente primaria, que no cuenta con antecedentes judiciales, ni requerimientos actuales que le impidan gozar de dicho subrogado y cuenta con recursos económicos en caso de que se le imponga alguna caución prendaria. Ha tenido un proceso satisfactorio de resocialización a través del Trabajo y Estudio al

Ibagué - Tolima.

☎ : 3102616849

Email: consorciojuridicotym@gmail.com

Calle 7 n° 1-33 oficina 403 Edificio Alfa & Omega Barrio la Pola



Consortio Jurídico TyM Abogados Especializados
ESPECIALISTAS EN DERECHO PENAL E INVESTIGACIONES JUDICIALES Y
CRIMINALÍSTICA

interior del mismo, ello indica el reconocimiento de la redención y el comportamiento al interior del establecimiento, y merece una oportunidad su Señoría: de compartir con sus seres queridos y de gozar de ese derecho fundamental a la libertad que se le fue restringido hace más de seis años, producto de la comisión de la conducta punible por la que fue condenada, con los compromisos indicados por este despacho y con el acatamiento de las leyes y normas de nuestro sistema jurídico.

III. SUSTENTACION DEL RECURSO

Teniendo lo anterior como precedente, se solicita a la autoridad que negó la libertad condicional que modifique la decisión o al superior jerárquico que revoque la misma debido a los argumentos que esbozará en el presente **Recurso Ordinario De Reposición Y En Subsidio De Apelación**, en contra del Auto de fecha 28 de Septiembre (09) de 2020, lo anterior descrito con fundamento en el Artículo 29 Superior, 13 y 31 de la CN en concordancia con los Artículos 478, ART 176 Ss de la Ley 906 DE 2004, pues es de reiterar que mi prohijada cumple a cabalidad con cada uno de los requisitos del Artículo 64 de la ley 599 del 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, pero en Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, centra su tesis en lo prescrito en el acápite del mencionado artículo que preceptúa que el Juez de Ejecución de Penas, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, a su vez hace referencia a una serie de pronunciamientos sobre el subrogado en mención, y extrae partes de la sentencia condenatoria proferida por el **Juzgado Noveno Especializado de la ciudad de Bogotá D.C.** y manifiesta que el 16 de abril del año 2015, en el Aeropuerto el Dorado de esta ciudad, uniformados encargados de la vigilancia requirieron a la Señora: **JULI MARITZA SALAZAR PAEZ**, quien pretendía viajar con destino a París, y cuyo equipaje fue señalado como sospechoso, por un guía canino, por lo que se solicita su revisión, según el informe de policía de vigilancia, no se encontró objetos dentro del cuerpo de mi poderdante, sin embargo tras revisar su equipaje, se encontró una sustancia polvorienta, que según su prueba de identificación preliminar Homologada, arrojó un resultado positivo para cocaína en un peso de 7,98 kilogramos, si bien es cierto estos son los supuestos facticos del **A QUO**, pero en

Ibagué - Tolima.

☎ : 3102616849

Email: consorciojuridicotym@gmail.com

Calle 7 n° 1-33 oficina 403 Edificio Alfa & Omega Barrio la Pola



Consorcio Jurídico TyM Abogados Especializados
ESPECIALISTAS EN DERECHO PENAL E INVESTIGACIONES JUDICIALES Y
CRIMINALÍSTICA

ningún momento el Juez de Primera Instancia, en la Sentencia Condenatoria, se refiere a la negación de la concepción de la libertad condicional a futuro, haciendo el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, nuevas valoraciones, sin tener en cuenta el proceso de resocialización que ha tenido mi mandante durante el tratamiento penitenciario, pues se evidencia en la documentación que mi poderdante ha mostrado un adecuado comportamiento, al punto que fue favorecida con Resolución Favorable, para la libertad condicional No 1158 del 18 de Septiembre del 2020, producto de su buen comportamiento y del excelente proceso de resocialización que ha tenido al interior del establecimiento carcelario, a través del trabajo y estudio, además la **jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el Radicado No 5596 del Ocho (08) de Agosto del año 2019**, reitera que el Juez de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad, analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, **previa valoración de la conducta punible, esta facultad no incluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal como quedo registrado en el fallo condenatorio.** Teniendo lo anterior como precedente, Su Señoría, en un Estado Social de Derecho, donde nuestra Carta Magda, en su parte dogmática tiene una concepción antropocéntrica, basada en los derechos fundamentales del ser humano, entre ellos el derecho a la igualdad de aquellos grupos marginados que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, donde se debe garantizar el debido proceso y el derecho a la libertad como derecho inalienable e imprescriptible, pues bien, si se observa en nuestra legislación, todos los delitos, contenidos en el Código Penal Parte Especial, son gravísimos, pero nuestro sistema penal acusatorio es un sistema premial, lo que nos indica de conformidad a lo anterior descrito y coadyuvado por varios pronunciamientos de las altas cortes que se establece que el **Subrogado Invocado de la Libertad Condicional tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.** Ahora bien, con la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014, por medio del cual se reformaron algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones, en lo referente a la libertad condicional, se estipulo que la prohibición prescrita en el Artículo 68 A modificado por el Art 32

Ibagué - Tolima.

☎ : 3102616849

Email: consorciojuridicotym@gmail.com

Calle 7 n° 1-33 oficina 403 Edificio Alfa & Omega Barrio la Pola



Consortio Jurídico TyM Abogados Especializados
ESPECIALISTAS EN DERECHO PENAL E INVESTIGACIONES JUDICIALES Y
CRIMINALÍSTICA

de la Norma encita, no se aplicará para este tipo de subrogados penales, es decir que a pesar que el delito de tráfico de estupefacientes, es un delito pluriofensivo, pero su Señoría, en ese andamiaje del narcotráfico los carteles o redes criminales se aprovechan de las necesidades de las personas y con engaños los convencen a través de artimañas para que un incauto caiga en ese círculo vicioso y acceda a transportar en su cuerpo o en sus pertenencias sustancias ilícitas hacia otros sitios del mundo, pero muchas veces su señoría esta mula como se hacen llamar en el argot popular es la persona que menos gana sin justificar la comisión de la conducta punible, por lo que su señoría lo que esta defensa busca es que se modifique en primera instancia o que se revoque por el superior la decisión de fecha 28 de Septiembre (09) de 2020, y que se le conceda la Libertad Condicional, a mi poderdante, teniendo en cuenta su excelente proceso de rehabilitación al interior del establecimiento proceso que se ha adelantado a través del estudio y trabajo, como se demuestra con el concepto favorable emitido por el Buen Pastor, además no cuenta con antecedentes penales por delito distinto o relacionado con el tráfico de estupefacientes, pues este despacho en dicha providencia estableció que no era delincuente primaria manifestación que no es cierta, la cual se debe probar. Y merece una oportunidad por parte del Estado, pues sus hijos, y parientes la esperan.

IV. PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados, el suscrito solicita a este despacho lo siguiente:

PRIMERO: Que el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, de conformidad a los argumentos facticos y jurídicos expuestos en el presente Recurso de Reposición, contra el Auto de fecha 28 de Septiembre (09) de 2020, modifique la decisión y proceda a conceder el subrogado invocado de la libertad condicional.

SEGUNDO: En caso de que el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, confirme su decisión, se envíe el respectivo expediente en aras de que el Superior Jerárquico, es decir el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C, resuelva el respectivo **Recurso De Apelación El Cual Se Interpone Como Subsidiario, En El Presente Memorial.**

Ibagué – Tolima.

☎ : 3102616849

Email: consorciojuridicotym@gmail.com

Calle 7 n° 1-33 oficina 403 Edificio Alfa & Omega Barrio la Pola



Consortio Jurídico TyM Abogados Especializados
ESPECIALISTAS EN DERECHO PENAL E INVESTIGACIONES JUDICIALES Y
CRIMINALÍSTICA

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La solicitud que elevo ante este despacho o el superior jerárquico, tiene el debido respaldo en los hechos, en el régimen legal vigente y en la oportunidad procesal pertinente con base en las circunstancias que expongo a continuación:

De acuerdo con lo que establece el art. 31 de la norma superior nacional, se indica que toda Sentencia Judicial podrá ser apelada, en igual sentido se aduce que el superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único – reformatio in pejus-. Así mismo el **CAPITULO VIII, ART 176 Ss DE LA LEY 906 DE 2004**, establece los Recursos Ordinarios, en concordancia con el Artículo 478 de la Norma encita, el cual reza en su tenor Literal que las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia. A su vez se solicita en el presente recurso a la autoridad competente que se materialice el derecho fundamental a la Igualdad, ya que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan es por ello que se solicita a la autoridad que negó la libertad condicional que reconsidere la decisión o al superior jerárquico que revoque la misma debido a las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas en la solicitud principal como también al proceso de resocialización

VI. NOTIFICACIONES

-El suscrito abogado recibirá notificaciones en la Secretaria de este despacho o en Calle 7 No 1-33, Oficina 403, barrio la Pola, edificio Alfa & Omega de la ciudad de Ibagué, Departamento del Tolima, o a los Correos consorciojuridicotym@gmail.com o a los abonados celulares 3102616849.

-La procesada en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario EL BUEN PASTOR, reclusión de mujeres de esta ciudad.

Ibagué – Tolima.

☎ : 3102616849

Email: consorciojuridicotym@gmail.com

Calle 7 n° 1-33 oficina 403 Edificio Alfa & Omega Barrio la Pola



Consortio Jurídico TyM Abogados Especializados
ESPECIALISTAS EN DERECHO PENAL E INVESTIGACIONES JUDICIALES Y
CRIMINALÍSTICA

Cordialmente,

Del Señor, Juez,

HECTOR EDUARDO PINZON RIVERA

C.C.N°93.400.424 expedida en Ibagué Tolima,
T.P. No 228.622 del Consejo Superior de la Judicatura,

Ibagué - Tolima.

 : **3102616849**

Email: consorciojuridicotym@gmail.com

Calle 7 n° 1-33 oficina 403 Edificio Alfa & Omega Barrio la Pola